

PODER LEGISLATIVO

CONGRESO DE LA REPUBLICA

LEY Nº 29969

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República
Ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;
Ha dado la Ley siguiente:

**LEY QUE DICTA DISPOSICIONES
A FIN DE PROMOVER LA MASIFICACIÓN
DEL GAS NATURAL**

Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente Ley tiene por objeto dictar disposiciones a fin de promover la masificación del gas natural a través del desarrollo de sistemas de transporte por ductos y de transporte de gas natural comprimido y gas natural licuado, a fin de acelerar la transformación prioritaria del sector residencial, los pequeños consumidores, así como el transporte vehicular en las regiones del país.

Artículo 2. Incorporación de fondos al FISE (Ley 29852)

Para los fines de la presente norma, dispónese que el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (Osinergmin) transfiera la suma de hasta S/. 200 000 000,00 (DOSCIENTOS MILLONES Y 00/100 NUEVOS SOLES), lo que se hará de la siguiente manera:

1. Con la aprobación de la presente Ley, Osinergmin transfiere S/. 118 417 953,23 (CIENTODIECIOCHO MILLONES CUATROCIENTOS DIECISIETE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES Y 23/100 NUEVOS SOLES) con cargo al monto acumulado del saldo de balance correspondiente al ejercicio fiscal 2011, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.
2. El saldo ascendente a S/. 81 582 046,77 (OCHENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CUARENTA Y SEIS Y 77/100 NUEVOS SOLES), es transferido al FISE en un plazo máximo de tres (3) años. Para cumplir con este encargo, el Osinergmin solo dispone del 80% de los saldos de balance que se generan por cada ejercicio fiscal anual, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

Los citados recursos son íntegramente incorporados al Fondo de Inclusión Social Energético (FISE), el cual es un fondo de naturaleza intangible.

Queda expresamente establecido que el monto correspondiente a la transferencia arriba señalada es exclusivamente destinado a la masificación del gas natural en las regiones que determine el Ministerio de Energía y Minas, en el marco de lo establecido en el artículo 4 de la presente Ley.

Artículo 3. Encargo especial a las empresas distribuidoras de electricidad

Facúltase a las empresas de distribución de electricidad de propiedad del Estado, a ejecutar programas de masificación de gas natural, incluyendo la distribución en el ámbito de su concesión, conforme a la normatividad vigente. Para dicho efecto, se emplea el mecanismo establecido en el Decreto Legislativo 1031 y su Reglamento. Para tal efecto, las citadas empresas pueden contratar o asociarse con una empresa especializada para el desarrollo de los proyectos de distribución del gas natural, según lo establezca el Ministerio de Energía y Minas.

Las empresas de distribución de electricidad de propiedad del Estado deben registrar como unidad de negocio separada e independiente los ingresos y

gastos de la ejecución de los programas de masificación de gas natural, los mismos que deben ser revelados adecuadamente en sus estados financieros. Las empresas del Estado deben llevar un registro contable suficientemente desagregado de los ingresos y gastos generados producto de la ejecución de los programas de masificación de gas natural, según las normas internacionales de contabilidad.

En un plazo máximo de tres (3) años de iniciada la operación de la distribución de gas natural por las distribuidoras eléctricas, el Ministerio de Energía y Minas inicia el proceso de promoción de la inversión privada, para el otorgamiento de la concesión de distribución de gas natural por red de ductos.

Una vez otorgada la concesión de distribución de gas natural, las instalaciones operadas por la empresa de distribución de electricidad deben ser transferidas al respectivo concesionario, de conformidad a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 10 del Decreto Supremo 063-2005-EM. Los recursos obtenidos producto de la transferencia son reembolsados a la entidad, fondo u otro que originó dichos recursos.

En caso de que el Ministerio de Energía y Minas considere que no existen las condiciones para efectuar un proceso de promoción de la inversión, previo informe de Proinversión, o que dicho proceso de promoción se declare desierto, la infraestructura es administrada temporalmente por la empresa de distribución de electricidad de la zona, por el período en que subsistan dichas condiciones.

Artículo 4. Participación de los gobiernos locales y regionales

Para efectos del financiamiento de los estudios respectivos y la inversión que conlleva la inversión del desarrollo de los programas de masificación de gas natural, incluyendo su operación y mantenimiento, autorízase a los gobiernos locales y regionales a transferir recursos provenientes del canon a las empresas del Estado a que se refiere el artículo 3 de la presente Ley, conforme a los lineamientos que para dichos efectos establece el Ministerio de Energía y Minas en el Plan de Acceso Universal a la Energía a que se refiere la Ley 29852. Los gobiernos regionales y locales pueden ejecutar directamente, con cargo a los recursos del canon, obras de infraestructura tendientes a la masificación del gas natural, en el marco de los lineamientos del mencionado plan. La infraestructura que se ejecuta en el ámbito de esta disposición, es de propiedad del gobierno regional o local que aportó los recursos del canon.

En cualquier caso, la ejecución de la infraestructura que se desarrolle en el alcance de la presente disposición debe regirse por la normatividad que establece el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo 042-2005-EM, sus normas reglamentarias y complementarias.

Artículo 5. Modificación de la Ley 29852, Ley que crea el Sistema de Seguridad Energética en Hidrocarburos y el Fondo de Inclusión Social Energético

Modifícase el numeral 4.3 del artículo 4 y el numeral 5.1 del artículo 5 de la Ley 29852, Ley que crea el Sistema de Seguridad Energética en Hidrocarburos y el Fondo de Inclusión Social Energético, en los términos siguientes:

“Artículo 4. Recursos del FISE

(...)

- 4.3 Recargo equivalente a US\$ 0,055 por MPC (Miles de Pies Cúbicos) en la facturación mensual de los cargos tarifarios de los usuarios del servicio de transporte de gas natural por ductos, definidos como tales en el Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos, aprobado por Decreto Supremo 081-2007-EM. El recargo pagado por los generadores eléctricos es compensado mediante un cargo a ser incluido en el peaje del sistema principal de transmisión eléctrica, y es administrado y regulado por Osinergmin según lo que dispone el reglamento.

Artículo 5. Destino del Fondo

(...)

- 5.1 Masificación del uso del gas natural (residencial y vehicular) de acuerdo con el Plan de Acceso Universal a la Energía aprobado por el Ministerio de Energía y Minas, según lo señalado en el numeral 8.1. El mencionado plan prioriza la

atención a la población de menores recursos y de aquellas regiones que no cuentan con recursos del canon."

Artículo 6. Normas reglamentarias

Mediante decreto supremo, refrendado por el Ministro de Energía y Minas y el Ministro de Economía y Finanzas, se pueden aprobar normas reglamentarias a lo dispuesto en la presente norma.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA. Todos los gastos que genera la administración del Fondo de Inclusión Social Energético (FISE), incluyendo el pago de comisiones por capitalización, gastos administrativos y otros, son por cuenta del propio fondo.

Comuníquese al señor Presidente Constitucional de la República para su promulgación.

En Lima, a los veintidós días del mes de diciembre de dos mil doce.

VÍCTOR ISLA ROJAS
Presidente del Congreso de la República

MARCO TULIO FALCONÍ PICARDO
Primer Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintidós días del mes de diciembre del año dos mil doce.

OLLANTA HUMALA TASSO
Presidente Constitucional de la República

JUAN F. JIMÉNEZ MAYOR
Presidente del Consejo de Ministros

881881-1

LEY Nº 29970

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República
Ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;
Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE AFIANZA LA SEGURIDAD ENERGÉTICA Y PROMUEVE EL DESARROLLO DE POLO PETROQUÍMICO EN EL SUR DEL PAÍS

CAPÍTULO I

DE LA SEGURIDAD ENERGÉTICA

Artículo 1. Seguridad en el suministro de energía

1.1 Declárase de interés nacional la implementación de medidas para el afianzamiento de la seguridad energética del país mediante la diversificación de fuentes energéticas, la reducción de la dependencia externa y la confiabilidad de la cadena de suministro de energía. A fin de incrementar la confiabilidad en la producción y transporte de energía, el Ministerio de Energía y Minas, en uso de sus facultades, consideran, entre otros, los siguientes principios:

- i. La desconcentración geográfica de la producción de energía;

- ii. La mayor capacidad de la producción respecto a la demanda (margen de reserva);
- iii. La explotación mediante varias unidades de producción y/o el uso de combustibles alternativos en las unidades de producción;
- iv. La adopción de diversos modos de transporte;
- v. La redundancia en el modo de transporte;
- vi. La interconexión de los diversos modos de transporte;
- vii. La inclusión de mayores almacenamientos de energía; y
- viii. La promoción del uso eficiente y/o sostenible de las energías renovables.

1.2 La confiabilidad de la cadena de suministro de la energía para el mercado nacional tiene prioridad y es asumida por toda la demanda que es atendida por el sistema nacional. El Ministerio de Energía y Minas, en coordinación con Osinergmin, establece la forma y oportunidad en que los usuarios del sistema energético utilizan y pagan las instalaciones adicionales a dicho sistema en el ámbito de la presente Ley.

1.3 El Ministerio de Energía y Minas define las políticas, acciones y cartera de proyectos para incrementar la seguridad en el suministro de energía, para cuyo fin puede incluir a las empresas del Estado del sector energía.

Artículo 2. Extensión de los beneficios previstos en la Ley 27133, Ley de Promoción del Desarrollo de la Industria del Gas Natural

2.1 Las empresas encargadas de implementar los proyectos de suministro de gas natural y líquidos de gas natural para el afianzamiento de la seguridad energética, en el marco de la presente Ley, pueden ser beneficiarias del Mecanismo de Ingresos Garantizados, siempre que exista una mejora en la seguridad energética del sector eléctrico, conforme al proceso previsto en el artículo 5 de la Ley 27133, Ley de Promoción del Desarrollo de la Industria del Gas Natural, de tal forma que permita definir el menor costo del servicio y/o el menor plazo posible. Tales beneficios se otorgan mediante contrato de concesión al amparo del dispositivo antes mencionado, para cuyo efecto se llevan a cabo los procesos de promoción a la inversión correspondiente.

2.2 La aplicación del Mecanismo de Ingresos Garantizados a que se refiere el numeral anterior tiene en cuenta los siguientes principios:

- i. Recuperación del costo del servicio ofrecido por el inversionista en el período de recuperación y según lo estipulado en el contrato de concesión;
- ii. La suma actualizada de los Ingresos Garantizados Anuales, considerando la tasa de descuento señalada en el contrato de concesión, debe permitir la recuperación del costo del servicio en el período de recuperación;
- iii. Los Ingresos Garantizados Anuales son cubiertos mediante: a) los recursos provenientes de la prestación del servicio de transporte, cuando corresponda; b) los recursos pagados por los concesionarios de los sistemas de transporte existentes y que operen en paralelo (en forma de "loop") al nuevo sistema, de acuerdo a la capacidad utilizada; y c) los ingresos provenientes del cargo adicional al peaje del Sistema Principal de Transmisión, denominado "Cargo por Afianzamiento de la Seguridad Energética".
- iv. Los agentes del sector eléctrico que recaudan el Cargo por Afianzamiento de la Seguridad Energética, a que se refiere el numeral anterior, transfieren dicho cargo a los concesionarios beneficiarios según lo que establezca Osinergmin, en su calidad de administrador del Mecanismo de Ingresos Garantizados.

2.3 Mediante decreto supremo, con voto aprobatorio del Consejo de Ministros y refrendado por el